República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por el **EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH** en contra de **DANIEL VALBUENA,** veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Anexe certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal demandante, ya que pese a que se relaciona en el acápite de pruebas de la demanda, lo cierto es que no fue allegado y no reposa en el expediente.

- Aclare porque en el hecho noveno del libelo genitor indica que el ejecutado adeuda las cuotas de administración hasta el mes de *Octubre del año 2021*, sin embargo en el ítem 242 de las pretensiones de la demanda pide que se libre de mandamiento de pago por *las cuotas de administración que se sigan causando* hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, lo cual constituye una inconsistencia, por lo que debe adecuar el escrito de la demanda, tanto el acápite de hechos como de pretensiones incluyendo las demás cuotas o expensas que se deban con posterioridad a Octubre de 2021, al igual que allegar certificado de deudas por dichas expensas, como quiera que el arrimado con la demanda, sólo certifica que se deben cuotas hasta Octubre del año pasado.

- Allegue nuevo certificado de deuda, toda vez que en el arrimado se menciona en aparte final que las cuotas descritas en dicho certificado, se hicieron exigibles el día quince (15) de cada período mensual adeudado, lo cual representa una incongruencia, pues de acuerdo a la tabla y lo consignado en el mentado certificado, pero en el recuadro las expensas se vencían o eran pagaderas el día quince (15) pero *del mes siguiente o subsiguiente al período causado.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE[1],

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.105 del 28 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 024

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9996eb419cf729588afd5b90543051d9a6f32fd5512708c002b9d9e184838cf5**

Documento generado en 27/09/2022 09:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica